

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente solicitud del apoderado de la parte demandante de elaborar Despacho Comisorio y ordenar seguir adelante la ejecución (PDF Memorial Solicitando elaborar Despacho Comisorio y Fallo octubre 27 de 2021). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Pablo Quintero Holguín
Demandado:	Sonia María Cano Cano
Radicado:	050013103021-2020-00132-00
Asunto:	Ordena

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por JUAN PABLO QUINTERO HOLGUÍN contra SONIA MARÍA CANO CANO, teniendo en cuenta que los bienes se encuentran embargados y ya fue remitido el Despacho Comisorio a los Juzgados Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios para lo de su competencia.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que la señora Sonia María Cano Cano, constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía en primer y segundo grado, mediante la escritura pública N° 2.242 del día 29 de noviembre de 2019 y escritura pública N° 2.266 del día 30 de noviembre de 2019, ambas de la Notaría 26 del Circuito de Medellín, respectivamente a favor de Juan Pablo Quintero Holguín, en el que se gravaron sobre los siguientes inmuebles.

- a. Primer piso: Distinguido en su puerta de entrada con el número 98-49 de la Calle 45, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-610629.
- b. Primero Piso: Distinguido en su puerta de entrada con el número 98-47 de la Calle 45, identificado con matrícula inmobiliaria N°001-610630
- c. Garaje: Distinguido en su puerta de entrada con el número 98-45 de la Calle 45 que le corresponde al segundo piso, identificado con matrícula inmobiliaria N°001-610631.

Se afirmó, que la ejecutada suscribió cuatro pagarés dos por valor de \$ 100.000.000, y dos por valor de \$ 20.000.000, en los que se pactaron intereses durante el plazo a una tasa del 2% mensual, para cada uno de ellos.

- Pagaré N° 1 por valor de \$100.000.000, suscrito el día 29 de noviembre de 2019 y con vencimiento el día 29 de noviembre de 2020.
- Pagaré N° 21 por valor de \$100.000.000, suscrito el día 29 de noviembre de 2019 y con vencimiento el día 29 de noviembre de 2020.
- Pagaré N° 1 por valor de \$20.000.000, creado, el 29 y firmado el día 30 de noviembre de 2019 y con vencimiento el día 29 de noviembre de 2020.
- Pagaré N° 2 por valor de \$20.000.000, creado, el 29 y firmado el día 30 de noviembre de 2019 y con vencimiento el día 29 de noviembre de 2020.

Se afirmó que la deudora no ha cancelado el capital por valor \$ 240.00.000 ni los intereses de plazo desde el 30 de marzo de 2020 para cada una de las obligaciones, y además se deben los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Se manifestó que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula décima de las escrituras públicas la cual consagró: *“Y los tenedores podrán declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto del capital como de los intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo a los cuales desde ya renunciamos.”*

Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos anteriores descritos, a cargo de la demandada que además de ser obligada por la suscripción de los cuatro pagarés es propietaria de los inmuebles gravados con hipoteca como garantía, crédito que se resume así: para el pagaré No. 1, por la suma de \$100.000.000, más \$11.066.666, por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 30 de marzo de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; para el pagaré No. 2, por la suma de \$100.000.000, más \$11.066.666 por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 30 de marzo de 2020 al 14 de agosto de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; para el pagaré No. 1, por la suma de \$20.000.000, más \$2.213.333, por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 30 de marzo de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; para el pagaré No. 2, por la suma de \$20.000.000, más \$2.213.333 por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 30 de marzo de 2020 al 14 de agosto de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Adicionalmente, solicitó condenar en costas y agencias en derecho a la demandada

Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue librado en la forma pedida por auto del día 9 de febrero de 2021 (PDF 20Auto Libra Mandamiento Pago Hipotecario) en el que además se dispuso el embargo y secuestro de los bienes gravados con la hipoteca, providencia que fue debidamente

notificada por aviso a la demandada el 6 de mayo 2021, quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda ni las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía, domicilio de las demandada y ubicación de los inmuebles perseguidos, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés que se aportaron como soporte de la demanda, haciendo valer las hipotecas constituidas mediante las Escrituras Públicas No. 2.242 del 29 de noviembre de 2019 y 2.266 del 30 de noviembre de 2019, ambas de la Notaría 26 de Medellín, de primer y segundo grado respectivamente, cuyas primeras copias que prestan mérito ejecutivo fueron arimadas con la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, en relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del año 1979, pone de presente entre otras características de los títulos valores definidos a partir del artículo 619 del C. de Co., su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual se faculta al tenedor legítimo, es decir, “a quien “los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ibídem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto a la propiedad del derecho”.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la literalidad de los títulos valores que incorporan las obligaciones por capital e intereses, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por JUAN PABLO QUITERO HOLGUÍN, como

acreedor a quien además se le garantizó el pago de las obligaciones con las hipotecas 2.242 del 29 de noviembre de 2019 y 2.266 del 30 de noviembre de 2019 ambas de de la Notaría 26 del Circulo de Medellín, contra SONIA MARIA CANO CANO.

De otro lado se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. El problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución.

4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. *“El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”*, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

5. De la ejecución con título hipotecario

Por otra parte, cuando se trata del proceso ejecutivo con título hipotecario, se hace referencia a un trámite de carácter especial por cuanto su procedencia, además de los requisitos señalados para el proceso ejecutivo, exige previamente una garantía real hipotecaria a favor del acreedor, quien queda facultado para perseguir el bien en cabeza de quien esté, es decir, frente al actual propietario, y asegurarse el pago de la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con ese gravamen. Vale decir que la obligación no es personal, y en ese orden no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen en caso de que para el momento del cobro el bien objeto de garantía hubiera salido de su esfera patrimonial, sino al actual propietario del mismo, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición, con mayor razón si se trata de inmuebles, dado que al ser bienes sometidos a registro, dicha información es pública y aparece en el respectivo certificado de tradición y libertad.

El proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez exigible la obligación, la que además debe ser clara y expresa, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, y por ello esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real, ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real. Así, se garantiza el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo adquieran su plenitud legal.

6. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

a) Legitimación como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.

b) Incorporación, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que

deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) Literalidad, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) Autonomía, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecederon.

e) Abstracción, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos. Por otra parte, según nuestra legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co., el **Pagaré** es un título valor concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, y por tanto es un título de contenido crediticio. Constituye por tanto un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en el que su suscriptor se equipara al aceptante de una letra de cambio, y por tanto le son aplicables las reglas establecidas para aquélla.

El pagaré debe contener, además de los requisitos generales que para los títulos valores señala el artículo 621 del C. de Co., lo siguiente: (i) una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a la que debe hacerse el

pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma del vencimiento.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiriera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, y en caso de que vaya acompañado de una garantía hipotecaria o prendaria que lo respalde, no habrá impedimento alguno para que se haga valer el derecho que en él se encuentra incorporado.

7. El caso concreto

Procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

Ahora, el proceso hipotecario, como los demás ejecutivos, tiene por objeto la satisfacción forzada de un derecho cierto; pero, mientras en los incoados con títulos quirografarios la garantía de solución está constituida por todos los bienes del deudor ejecutado, en los promovidos haciendo ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria, la pretensión de pago está fundada únicamente, de manera exclusiva, en esa garantía real. Es decir, el objeto específico y preciso de este trámite es hacer efectiva la garantía hipotecaria; para tal fin, el acreedor precisamente pretende la venta de la cosa gravada con hipoteca, para con su producto satisfacer la deuda contenida en el título valor que le sirve de base a la ejecución instaurada. En este proceso, la entidad demandante aportó como base de la demanda la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 2.242 del 29 de noviembre de 2019 y Escritura Pública N° 2.266 del 30 de noviembre de 2019 ambas de la Notaría 26 de Medellín, las cuales contienen la constitución de los gravámenes hipotecarios debidamente registradas en primero y segundo grado, que aquí se hace efectivo sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-610629, 001-610630 y 001-610631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, las que reúnen todos los requisitos de legalidad exigidos para este tipo de procesos, en tanto dichos instrumentos

solemnes fueron debidamente registrados conforme se desprende de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles sobre los cuales se constituyó el gravamen; adicionalmente, se allegaron los pagarés Nos. 1 y 2 por la Suma de \$ 100.000.000 cada uno y N° 1 y 2 por la suma de \$20.000.000 cada uno, los cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibídem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 468 del C. G. P

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *Ibídem*., es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la persona acreedora y quién la deudora, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo con título hipotecario; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dichos títulos, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de la demandada, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y respecto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en la cláusula décima de cada uno de aquellos instrumentos públicos, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo de la otorgante, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco los montos que se imputan debidos, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en los aludidos títulos valores.

En ese orden, no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones del ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes cuyo gravamen hipotecario se está haciendo valer, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Finalmente, se condenará en costas a la demandada a favor de la parte actora, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JUAN PABLO QUINTERO HOLGUÍN** y en contra de la señora **SONIA MARÍA CANO CANO**, en la forma

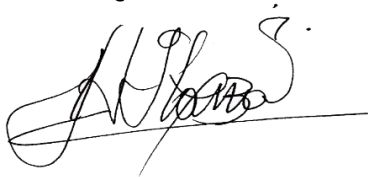
ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate, de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario identificados en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada a favor del demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma equivalente a OCHO (8) SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 107 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 16 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaría